

REVISTA DE REVISTAS

Derecho agrario	694
---------------------------	-----

el Plan Nacional y numerosos programas que cubrieron los distintos aspectos de la problemática nacional.

Analiza a continuación la actual Ley de Planeación de 1983, que da el marco normativo para la planeación y regula la planeación nacional del desarrollo, considerándola como un medio para avanzar en la democratización del país.

Dicha ley busca dar coherencia a las acciones del sector público, regular las relaciones de coordinación para la planeación entre la Federación, estados y municipios, y crear el marco para inducir y concertar la acción de los sectores sociales y privados. Establece asimismo que el Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de los primeros seis meses siguientes a la toma de posesión de cada presidente, y que su vigencia no excederá del sexenio correspondiente, sin que esto sea obstáculo para proyecciones de más largo plazo.

Se ocupa también el autor de la planeación regional, dentro de la cual a partir de 1971 se crearon por el Ejecutivo federal los Comités Promotores del Desarrollo Económico de los Estados, donde menor era el desarrollo y más acentuada la marginación, para coordinar a las dependencias del gobierno federal que actuaban a nivel local. En 1975 se creó una sola dependencia jurídica para regularlos, la Comisión Nacional para el Desarrollo Regional. En 1981 los mencionados comités se transformaron en Comités de Planeación para el Desarrollo de los Estados.

Para canalizar el Sistema Nacional de Planeación en el ámbito regional y como mecanismo de coordinación de la estrategia instrumental del Plan Global de Desarrollo, desde diciembre de 1976 se han celebrado convenios de coordinación entre el Ejecutivo federal y el de cada uno de los estados.

Los temores y la desconfianza hacia la planificación —concluye el autor— se afilian a las actitudes de quienes pretenden desalentarla por temor a perder las ventajas y privilegios que el sistema ha permitido al poder económico privado.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO AGRARIO

CHEVERRI, Enrique, "Experiencia y balance de las empresas comunitarias en el trabajo del Instituto de Tierras y Colonización", *20 años*

de legislación y política agraria en Costa Rica. (Perspectivas), Costa Rica, 1983, pp. 141-152.

El objeto de este trabajo es dar una visión de las empresas comunitarias campesinas en Costa Rica.

El autor parte del origen de la empresa comunitaria y recuerda que su génesis fue netamente campesino, orientado hacia la búsqueda de formas de tenencia y explotación de la tierra distintas de la parcelación tradicional de tipo individualista. Este movimiento campesino —apuntó— tuvo dos fechas que marcan su inicio: 1970 y 1972; estas dos iniciativas campesinas aisladas fundamentaron la adopción del tipo de empresa comunitaria.

Dentro de las características de la empresa comunitaria, se habla de una gran empresa de producción, en donde la finca se explota como una unidad económica; además se utiliza una administración centralizada, aplicando el criterio de unidad de mando; también se señala que todos los socios participan en la gestión empresarial; asimismo, se establece que el trabajo es directo por parte de los socios.

El autor nos habla de que la experiencia que se ha tenido con respecto a estas empresas comunitarias en la práctica, es que no se ha conducido a una eficaz administración en la parcela; afirma que los campesinos de las empresas comunitarias están conscientes de la urgente necesidad de recibir una capacitación sobre la administración rural; además apunta que las deficiencias en la administración de empresas comunitarias se debe a la calidad de hombres y a la falta de apoyo del gobierno. Por lo que con una adecuada capacitación y apoyo la empresa comunitaria es un modelo que debería permitir una eficiente administración de la producción.

Al referirse a los factores de producción se tiene, en primer lugar, a la tierra, que tiene un uso más intensivo que en relación con la parcela individual; en el factor de trabajo se ha demostrado —dice— que en la parcela individual se genera más alta ocupación de la mano de obra que en las empresas comunitarias. Con respecto al factor capital se aprecia que la empresa comunitaria no hace un uso más eficiente que en la parcela individual; sin embargo, en ambas se aprecia que existe una gran afinidad por el endeudamiento, en virtud de la no responsabilidad de los socios.

La participación campesina en las empresas comunitarias es de gran necesidad y deseo de participar en la toma de decisiones generales sobre políticas, metas, organización, etcétera; si existe participación comunitaria; sin embargo, los defectos se observan en la práctica, pues la em-

presa comunitaria no funciona, debido a la falta de comunicación y a la ignorancia de los socios, por lo que las instituciones estatales deberían haber proporcionado asesoría y capacitación al campesinado.

Finalmente, se puede decir que dentro de las **empresas comunitarias**, si existe unidad de campesinos, hay solidaridad para enfrentar compromisos externos del grupo; pero existe una débil cohesión social hacia los fenómenos internos del grupo.

La lectura del presente ensayo la consideramos muy conveniente para darnos cuenta cómo se encuentra el derecho agrario en Latinoamérica.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

FIGALLO, Guillermo, "Diversas formas o modalidades de la propiedad agraria", *20 años de legislación y política agraria en Costa Rica. (Perspectivas)*, Costa Rica, 1983, pp. 1-5.

El trabajo constituye una ponencia dictada en el Primer Congreso Nacional de Derecho Agrario, realizado con motivo del Centenario de la Fundación del Colegio de Abogados y que coincidió con los 20 años de la promulgación de la Ley de Tierras y Colonización de 1961, y que dio como pauta a que se realizara un trascendental proceso legislativo y político en el derecho agrario en Latinoamérica.

Ante los distintos conceptos polémicos que han existido y existen sobre la propiedad, el autor empieza por precisar su contenido; afirma que las discrepancias se deben únicamente a razones terminológicas y a la falta de una visión histórica.

Señala que el concepto de propiedad, hoy en día, es muy distinto al utilizado en la antigüedad: hay que recordar que los romanos entendían a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa; el autor señala que en el Código alemán concebía a los derechos reales como un sistema unitario, en el que el concepto de propiedad y el concepto de derechos reales responden a un derecho subjetivo; mientras que en el actual concepto de propiedad ha existido una revolución, que ha traído como resultado tendencias sociales, esto es, que se matiza de funcionalidad social a la propiedad; esta tendencia se dio a principios del presente siglo. Se debe apuntar que los romanos establecieron algunas limitaciones en función precisamente del interés social. El autor señala que esta tendencia social encontró su primera expresión legislativa en la Constitución de Que-

réтары y posteriormente en la Constitución de Weimar, ambas como resultado de grandes conflagraciones humanas.

Al hacer una reconceptualización de la función social de la propiedad, el ensayista dice que ésta obedece a los siguientes criterios:

1. Anteriormente la propiedad —dice— era un espacio vacío, en donde no existían límites para el propietario, por lo que ahora con esta nueva idea de la propiedad el dueño tiene la obligación de respetar a esta función social.

2. Ya no sólo se puede hablar de propiedad individual, sino también de propiedad familiar o propiedad social.

3. Es posible que la propiedad pueda adoptar diversas modalidades, según el objeto sobre el que recae; de esta manera existe propiedad agraria, propiedad minera, propiedad intelectual, etcétera; por tanto ya no se puede referir a una sola propiedad, sino que existen varias formas.

Figallo apunta que si se sigue la clasificación dicotómica de la propiedad de acuerdo a la división del derecho público y privado, se tiene que hablar de una propiedad pública y de una propiedad privada; con gran acierto en su comentario, dice que están apareciendo nuevas manifestaciones en el derecho, que no responden a los límites tan estrictos entre el derecho público y privado; una de estas manifestaciones es la de los derechos sociales, en donde se ubica el derecho agrario y laboral, dando como resultado que, al lado de la propiedad privada y de la propiedad estatal, aparezca un nuevo concepto, el de la llamada propiedad social.

Este tipo de artículo es bueno para el jurista interesado en la propiedad agraria en Latinoamérica, ya que nos permite conocer su pensamiento.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

GELSI BIDART, Adolfo, "Perfiles metodológicos para el estudio (comparado) de empresa, propiedad y contratos agrarios", *20 años de legislación y política agraria en Costa Rica. (Perspectivas)*, Costa Rica, 1983, pp. 116-123.

Durante el Primer Congreso Nacional de Derecho Agrario celebrado en San José de Costa Rica en 1981, se tuvo como objetivo fundamental dar los puntos de vista de la situación imperante en Latinoamérica. El uruguayo Gelsi Bidart presentó una interesante ponencia en donde

sostiene que son tres los elementos que se encuentran en el derecho agrario —el autor se refiere a ellos como institutos—, que brindan un mejor funcionamiento y permiten regular jurídicamente la vida de la producción agraria, y que además están diferenciados unos con otros y son fundamentales al derecho agrario, éstos son: la empresa, los contratos y la propiedad.

El autor imprime un estricto orden de importancia a los institutos: en un primer plano, coloca a la empresa agraria por considerarla la unidad de explotación agrícola, sin importar su grado de desarrollo; posteriormente, ubica a los contratos agrarios, que tienden a ser instrumentos jurídicos para que la empresa agraria funcione, y en último lugar, considera con relativa mínima significación a la propiedad, a la que considera como algo excesivamente estático y ligado a concepciones de política económica.

En otra parte del trabajo el ensayista apunta que el orden jurídico es una unidad, a pesar de la pluralidad de sus elementos; por tanto, entre los tres institutos centrales del derecho agrario, existe una correlación entre sí, aunque no siempre de la misma forma.

Para el autor, la finalidad del derecho agrario es la explotación rural, la cual se logra a través de un punto de vista dinámico y funcional; dentro de estos criterios lo que más importa es la empresa agraria, porque es la que impulsa este desenvolvimiento.

Un aspecto de importancia trascendental para el autor es la conservación de recursos naturales. Por tanto, el elemento más importante para él es la empresa agraria, que debe ser la responsable directa en la conservación de los recursos naturales renovables y en promover la adecuada explotación de los mismos.

En conclusión, el profesor Gelsi Bidart nos presenta un trabajo interesante en donde todo gira alrededor de la empresa agraria, siendo para él el punto medular del derecho agrario.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

DERECHO CIVIL

BONET CORREA, José, "Las bases de actualización para las cantidades debidas por cargas, alimentos o pensión en el Comercio Regulador de Separación Matrimonial y Divorcio", *Anuario de Derecho Civil*,